Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Factoring Bancolombia S. A
Demandado	Oscar Andrés Agudelo Pineda y Otros
Radicado	05154 31 12 001 **2011 00268** 00
Providencia	Interlocutorio **nro. 324**
Asunto	Deja sin efectos y otros

Esta Judicatura encuentra un yerro en el monto fijado como agencias en la providencia de fecha 14 de junio de 2022, auto donde se repone el auto de fecha 05 de abril de 2022.

De las actuaciones aludidas, es imperativo corregir los errores en los que se incurrió al momento de tasar dichas Agencias; y para tal efecto, se hará uso del aforismo "*los autos ilegales no atan al juez*"; ello, por cuanto no le es dable al Juez revocar sus propias decisiones cuando no han sido atacadas mediante los recursos de Ley, ni tampoco declarar la nulidad oficiosamente por cuanto las falencias que se observan no tienen la entidad suficiente para invalidar lo actuado.

Para resolver lo pertinente es necesario plasmar unas breves consideraciones que sobre la potestad de enmendar los errores cometidos en el curso del proceso que bien pueden titularse de "decisiones ilegales" están en cabeza de los jueces como director del proceso, atendiendo que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y las dudas que surjan en la interpretación del CGP deben aclararse mediante aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. (Art. 11º CGP).

Conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J. para los procesos ejecutivo de mayor cuantía se estableció como criterio de fijación para las agencias en derecho en la primera instancia, entre el 3% y el 7.5% del valor total ordenado a pagar en el mandamiento de pago, cuando se dicta sentencia favorable al ejecutado, y para la segunda instancia entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al respecto, conforme se regula en el artículo 361 del CGP, las costas están integradas por las agencias en derecho, a su vez el núm.2 del art.365 establece que "*la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*"; es decir, las agencias en derecho se fijarán en el auto o decisión que originó la condena proferida por el juez o magistrado, puesto que las mismas hacen parte de las costas procesales.

Así mismo, según las voces del numeral 4° del artículo 366 CGP, el funcionario judicial debe tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho "…*las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*…".

En este caso, mediante auto de fecha 19 de enero de 2022 se estableció como agencias en derecho en primera instancia el valor de $30.987.861,4, el equivalente al 5% de las condenas, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, lo cual se determinó solo a favor del ejecutado Oscar Andrés Agudelo Pineda, por haberle sido favorable la sentencia en su momento en los procesos radicados 05154311200120120015 50 y 05154311200120110026800.

Posteriormente, en sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia se ordenó cesar también la ejecución en contra de los señores Gilberto de Jesús, Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera, terceros vinculados como litisconsortes necesarios en auto de fecha 02 de noviembre de 2011, y a quienes inicialmente les había resultado desfavorable en parte la sentencia en primera instancia.

Pues bien, recibida la sentencia proferida por el H. Tribunal en auto de fecha 05 de abril de 2022 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior y seguidamente fijar las agencias en derecho a favor de dichos terceros, por la suma de $23.500.000 pesos, suma que estaría a cargo de la parte ejecutante Factoring Bancolombia S. A.; agencias fijadas sin consultar lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.; posteriormente, en auto del 18 de mayo de 2022, se procedió a liquidar las costas por dicha suma; razón por la cual, la parte ejecutada presentó recurso de

reposición y en subsidio apelación, resuelto mediante providencia de fecha 14 de junio de 2022, donde se repuso dicha suma y en su lugar fijó como agencias en derecho para la segunda instancia un monto de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a (5) millones de pesos ($5.000.000,00).

Ahora, la fijación de las agencias en derecho en dicha providencia se torna ilegal, por cuanto, se advierte en el cuaderno 05 denominado "CuadernoSegundaInstanciaDos" a folio digital 005 el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia en auto nro. 178 del 11 de noviembre de 2021, fijó conforme lo consagra el artículo 5°, numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 artículo 5°, las agencias en derecho en sede de segunda instancia por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V); es decir, $1.000.000 pesos.

Al respecto, ha dicho ha dicho por la Jurisprudencia: "*…se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".*

Igualmente, el H. Consejo de Estado: "*las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada*…"

Como en el caso a estudio, se fijó nuevamente agencias en derecho para la segunda instancia cuando ya se habían fijado por el superior, ha de corregirse tal yerro, puesto que el monto allí establecido no se ajusta a la legalidad.

En consecuencia, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas, se deja sin efectos el auto de fecha 14 de junio de 2022, más concretamente en torno a la fijación de las sumas de las agencias en derecho para la segunda instancia en la

suma de $5.000.000 de pesos, por ser tal decisión ilegal.

Aunado a lo anterior, como quiera que en el auto de fecha 14 de junio de 2022 se dispuso reponer el auto de fecha 05 de abril de 2022, negando las agencias en derecho por valor de $23.500.000; se aclara que, las agencias en derecho en sede de segunda instancia son las fijadas en auto nro. 178 del 11 de noviembre de 2021, proferido por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil Familia, por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 S.M.M.L.V).

En resumen, las agencias en primera instancia se fijaron en el valor de $30.987.861,4 en favor de Oscar Andrés Agudelo Pineda y, en la segunda instancia, por valor de $1.000.000, en favor de Gilberto de Jesús y Yenith Luz y Lenie Badey Vanegas Barrera.

De otra parte, ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, por secretaría procédase a realizar la conversión del depósito judicial No. 55317 constituido en el proceso 2018-00100-00; tal y como fue ordenado en auto de fecha del 21 de abril de 2022.

Finalmente, por secretaría envíese a la ORIP de Caucasia el oficio nro. 426 de fecha 17 de junio de 2022, comunicando la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 015-53751.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ